



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- 1 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 074/2016-P-4(REASIGNADO A LA SALA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE:

C.

***** ,
TRAVÉS DE SU AUTORIZADO (LIC. ***),** PARTE

ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA IVSESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-074/2016-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)** interpuesto por el ciudadano **C. ***** , A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO (LIC. *****)**, en su carácter de parte actora en el juicio principal, en **contra del punto sexto del acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis**, deducido del expediente número **139/2016-S-1** del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y,



R E S U L T A N D O S

1.- Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el C. *******,** por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del Fiscal General, Visitador General y Director General Administrativo, todos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señalando como acto reclamado lo siguiente:

“Orden de separación y cesación del cargo de policía de investigación, dictada en mi contra, notificada por oficio FGE/068/2016 de fecha '29 de enero de 2016' y las actuaciones realizadas en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número 13/2015.”

(Folio 1 del expediente de origen)

2.- La Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades enjuiciadas, asimismo, en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 3 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

su punto sexto, negó la suspensión del acto reclamado por la parte actora.

3.- Inconforme con lo anterior, la parte actora a través de su autorizado (Lic. *****), promovió recurso de reclamación, específicamente en contra del punto sexto del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

4.- Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por el autorizado del actor, ordenando dar vista a las autoridades demandadas y otorgándoles el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, designando como ponente a la entonces Magistrada de la Cuarta Ponencia del citado tribunal.

5.- En proveído de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de las demandadas para realizar manifestación alguna, toda vez que no desahogaron la vista que se les dio en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la entonces Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 4 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

6.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **punto sexto del**



auto de inicio de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en donde se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado; así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado al demandante el tres de marzo de dos mil dieciséis**, por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del siete de marzo de dos mil dieciséis al nueve del mismo mes y año**, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por el actor C. *****

autorizado (Lic. *****),
el cual manifestó lo siguiente:

“A G R A V I O S

PRIMERO: El ciudadano Magistrado de la Honorable Primera Sala, en el punto SEXTO del auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, resolvió que: ‘se niega la suspensión del acto reclamado’ en el Juicio Contencioso Administrativo de nulidad, resolución que en lo conducente dice:

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 6 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Por lo que el ciudadano Magistrado hace una incorrecta aplicación de los numerales citados en la resolución impugnada, porque el acto reclamado no afecta el interés social, ya que no existe proceso ni prueba que acredite que la actividad del actor se encuentre cuestionada, ni ha incurrido en actos que pongan en riesgo o afecte a la sociedad o las instituciones, por lo que es incorrecto que el interés social esté por encima del interés del actor, por el contrario, en este caso se afecta el interés jurídico del quejoso, protegido por los derechos humanos y garantías individuales que consagran los tratados internacionales y las leyes federales, además que es una resolución emitida fuera de juicio, en la que no se dio seguimiento sistemático a un procedimiento donde se le haya permitido al actor ser oído, alegar y ofrecer pruebas, sobre todo, que se le haya puesto a la vista el material probatorio que existe en su contra, por lo tanto, le causa perjuicios porque se violan las garantías de legalidad y audiencia señalada en los numerales 14, 16 y 17 Constitucional, por esto que el acto reclamado se trata de un acto unilateral, arbitrario, como se exponen en los HECHOS motivo de la demanda, por lo que pido a esta autoridad subsane y revoque la resolución impugnada, ya que no es posible subsanar con ningún otro medio de defensa legal.

El magistrado resolutor omite entrar al estudio y valoración de las pruebas que obran en el expediente, por lo tanto, no se pronunció respecto a la violación de los derechos humanos y las garantías del actor, respecto a que al suspenderse el pago de los salarios atenta contra la vida del actor, ya que como la misma ley orgánica y de las (sic) administración pública, les prohíbe tener otra fuente de ingresos o empleo, por lo tanto el salario es la única fuente de ingresos, por ende, de donde obtiene los satisfactores de subsistencia del actor y de su familia, es decir, tanto la autoridad demandada como el Magistrado resolutor, ponen en estado de peligro y de daños en la salud física del actor y de su familia a la cual tiene la obligación de mantener o suministrar los medios de subsistencia, porque es la dependiente económica, la familia con la que vive el actor, mientras que tiene otro menor hijo por el cual se le realizan descuento (sic) judicial por concepto de alimentos. Consecuentemente, el Ciudadano Magistrado no tomó en cuenta que la separación del cargo del demandante violentó mis garantías individuales consagradas en nuestra constitución según el artículo 5 donde claramente nos menciona que ‘nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial’, así de igual forma lo consagrado (sic) Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, en su artículo 57 que nos menciona ‘Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 7 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental'. Disposiciones que el magistrado resolutor dejó de observar y aplicar, causando agravios al actor, solicitando al magistrado que resuelva este recurso la aplicación de dichos preceptos y del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, ya que lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto administrativo, porque el mismo no fue 'emitido conforme a derecho', ya que como se mencionó anteriormente, el actor jamás fue oído ni vencido en juicio, por lo que la referida Fiscalía violentó sus derechos individuales, humanos y laborales, por lo que la ilegal orden de separación del cargo de policía de investigación está fuera de todo proceso.

Así el artículo 41 de la Ley antes mencionada prevé además de que se reconozca la nulidad de un acto administrativo el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda, por lo que en el supuesto sin conceder, lo que es seguro es que, en la resolución definitiva, el actor obtendrá la indemnización y el pago por los daños y perjuicios, que le fueron ocasionados como lo marca el artículo 40 de la Ley Orgánica Fiscalía General del Estado, por consiguiente, tiene el derecho al pago de nueve meses de salario, un tiempo mayor a lo que dura este juicio contencioso administrativo.

Por todo lo anterior, y además que el Magistrado no funda ni motiva su resolución, al no exponer las razones, las que relacione y apoye su sustento para negar la suspensión del acto reclamado, porque afecta el interés social, ni que se contravengan disposiciones de orden público o interés social, ya que la resolución solo menciona (no prueba) que 'existen señalamientos de que no aprueba en (sic) examen de confianza', pero al no habersele seguido un procedimiento para separarlo del cargo de policía de investigación, la Fiscalía no fundamenta la reparación del cargo, como consecuencia, no tiene competencia para aplicar una Ley Federal, por lo tanto, no existen pruebas para negar la suspensión del acto reclamado, ya que no existe un perjuicio social comprobado. Máxime que se adjuntó resolución (sic) de un juicio de amparo donde se declaró que la demandada, no tiene competencia para



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 8 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

emitir resolución combatida (sic) de nulidad. Por lo tanto resultan inaplicables los preceptos y criterios invocados por el magistrado resolutor.

Por lo que pido a este Magistrado Presidente, turne al magistrado ponente que corresponda, para que revoque la resolución impugnada y ordene que se conceda la suspensión del acto reclamado, conforme a la demanda planteada y con igualdad de derechos, porque no se llevó a cabo el procedimiento de separación del cargo de policía de investigación, por no acreditar los requisitos para la permanencia en el cargo, ya que no se le está restituyendo, sino que es una medida de preservación de la vida del actor, ya que al negarse la suspensión sí causaría graves perjuicios irreparables al actor, y a los integrantes de su familia, quienes también forman parte de la sociedad, luego entonces, a la sociedad no le se pone en peligro ni siquiera al menor, al que se expone al actor que se le priva del derecho a alimentarse legalmente con el producto de su trabajo.”

A consideración de este órgano revisor, resultan **infundados** los agravios expuestos por el recurrente actor, y por tanto **insuficientes** para revocar el acuerdo recurrido, que transcrito en la parte que interesa, literalmente reza lo siguiente:

“**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa, **se niega la suspensión del acto reclamado por el actor**, ya que por una parte tienen el carácter de acto consumado, contra los (sic) cuales (sic) no procede la medida cautelar, ya que se estaría dando efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva. Por otra parte, se estaría afectando el interés social, la cual está interesada en que las funciones del Estado, concretizada en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y quien se encuentre en la hipótesis de suspensión de su nombramiento, por una investigación atinente a su aptitud, o en su caso destitución de su cargo, no obstante las facultades inherentes, se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, por lo que en el caso particular el quejoso impugna el oficio número FGE/068/2016, de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, en el que lo separan del cargo que ostentaba como Policía de Investigación, por lo que debe



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 9 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

concluirse que en el caso particular que el interés de la sociedad está por encima del interés del quejoso, y por lo tanto **se niega la medida cautelar solicitada**. Finalmente es importante destacar, que el actor conforme a las funciones que desempeñó para las autoridades demandadas, se encuentra dentro de los cuerpos policiacos que prevé el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Ley Fundamental, por lo que no tiene derecho a la restitución o reinstalación. Sirven de apoyo los criterios sustentados por nuestro máximo tribunal federal en la tesis que se citan:

(...)”

Así las cosas, este Pleno reitera que los argumentos de agravio hechos valer por el accionante resultan ser **infundados** y por tanto **insuficientes** para revocar el acuerdo recurrido, atendiendo a los siguientes razonamientos:

Los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 55.- *La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.*

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndole saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 10 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

ARTÍCULO 56.- *La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio.*

ARTÍCULO 57.- *Cuando los actos materia de impugnación hubiere sido ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncia la resolución que corresponda, la Sala podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor. Dichas medidas podrán dictarse de plano o mediante la vía incidental.”*

De la interpretación a los dispositivos preinsertos, se tiene que por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución, **así también que ésta no se concederá si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social;** agrega también que cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados en perjuicio de particulares de escasos recursos económicos impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, mientras se dicte la sentencia que corresponda, la sala discrecionalmente podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar los medios de subsistencia del actor.

Así también el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 11 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de la libertad decretados por autoridades administrativas, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos ya sea para preservar la materia del litigio o para impedir perjuicios irreparables al gobernado.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: a) Que el actor la haya solicitado, b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, d) Que en su caso, el particular sea de escasos recursos económicos y que el acto impugnado le impida el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia (para otorgarla sin garantía) y e) Que en caso de suspensión con efectos restitutorios, sea en contra de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle esos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

Luego, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 55 antes transcrito, no se otorgará la suspensión en la ejecución del acto impugnado, si con ello se sigue perjuicio al **interés social**, se contravengan disposiciones de orden público o si se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 12 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

deja sin materia el juicio; en ese sentido, de las constancias que obran en el expediente de origen se puede advertir que en el acto impugnado se hizo constar que el actor fue separado del cargo que ostentaba como policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, por no haber aprobado los exámenes de control y confianza, y, en consecuencia, por no cumplir con los requisitos obligatorios para permanecer en dicho cargo, esto de conformidad con el artículo 32, fracción II, inciso c), en relación con el diverso 33, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado¹(folios 22 y 23 del expediente principal), lo cual resulta ser **un acto de**

¹“**ARTÍCULO 32.-** De los Fiscales del Ministerio Público

Para ingresar o permanecer como Fiscales del Ministerio Público sujetos al Servicio Profesional de Carrera además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

II. Para permanecer

(...)

c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;

(...)

ARTÍCULO 33.- De la Policía de Investigación

Para ingresar o permanecer como policía de investigación sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

II. Para permanecer

(...)

b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta Ley;”



interés social y orden público, pues se involucra el bienestar del orden social de la población y tiene como finalidad excluir al servidor público de la prestación del servicio, por no cumplir con los requisitos obligatorios establecidos por la ley, como lo es aprobar las evaluaciones de control de confianza prevista en los artículos previamente citados.

Por lo anterior, esta Sala Superior comparte la decisión tomada por la A quo para negar la suspensión del acto reclamado por la parte actora, al resultar improcedente conceder la medida cautelar contra la resolución de baja o cese de los miembros de las corporaciones policiacas, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza, toda vez que de otorgarse tal medida se estaría siguiendo perjuicio a la sociedad, ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin o que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley para ostentar dichos cargos, ello es así, pues en estos casos se involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por lo que se requiere que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 14 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

exista la confianza no sólo de los superiores de los elementos, sino también de la población.

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada número I.3o.A.31 A, de la Novena Época, con número de registro 201282, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, octubre de 1996, materia administrativa, página 624, que por rubro y texto rezan:

“SUSPENSION, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PUBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 15 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.”

Por otra parte, en relación con lo manifestado por el actor, respecto a los daños que pudiera sufrir por las repercusiones económicas que afectan su subsistencia y la de su familia por la suspensión de su salario, resulta igualmente **infundado**, ya que como ha quedado señalado, al tratarse el acto impugnado de una resolución en la cual se determinó separar al actor del cargo que ostentaba como policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, por no haber aprobado los exámenes de control y confianza, y en consecuencia, por no cumplir con los requisitos obligatorios para permanecer en dicho cargo, en términos de los preceptos antes señalados, es evidente que no existe una relación laboral con la demandada, por lo que el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio principal, máxime que como ya se ha afirmado en líneas precedentes, resulta ser **un acto de interés social y orden público**, y la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, aunado a que al no existir una relación laboral entre la autoridad demandada y el actor, asimismo tampoco existe impedimento alguno para que este último pueda desempeñarse en cualquier otra área de la iniciativa privada.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 16 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.1o.A.46 A (10a.), con número de registro 2011681, sustentada en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la, tomo IV, libro 30, mayo de 2016, materia común, página 2833, que a la letra dice:

“POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL. El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral, el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de amparo, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos.”

Por cuanto hace a que la resolución impugnada en el juicio principal fue emitida de manera unilateral, sin que se diera seguimiento a un procedimiento donde se haya permitido al actor ser oído, así como ofrecer pruebas y hacer manifestaciones, al respecto esta Sala Superior considera que el estudio de dichos argumentos tendrá que ser materia de estudio de fondo del asunto, esto ante la primacía que prevalece del orden público e interés social en el presente asuntos sobre el particular.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 17 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

Acorde con lo expuesto, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 139/2016-S-1 por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por el **C. *******, a través de su autorizado (Lic. *****); pero **infundados e insuficientes** los argumentos de agravio que hizo valer.

II.- Se **confirma** el auto de veinticinco de febrero de dos mil quince, **en su punto sexto**,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 18 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo.

III.-Al quedar firme esta resolución, devuélvanse los autos principales a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.-
QUE AUTORIZA Y DA FE.-



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 19 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 074/2016-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión IV de Pleno celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

ADCH/.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 20 -

TOCA NÚMERO REC- 074/2016-P-4

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”